

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0399/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Mario Alexander Ortega Tejada contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 231, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alexander Ortega Tejada contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).

El dispositivo de la aludida sentencia reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alexander Ortega Tejada, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Dres. Dinna Yan Severino y Alexander Mercedes Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia objeto del recurso de la especie fue notificada a la parte recurrente, señor Mario Alexander Ortega Tejada, a requerimiento de la parte recurrida,



señor Roberto Antonio Navarro Ramírez, mediante el Acto núm. 501-2015 el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).<sup>1</sup>

## 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 231 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por el señor Mario Alexander Ortega Tejada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Roberto Antonio Navarro Ramírez, a requerimiento del recurrente, mediante el Acto núm. 693/2015,² el (24) de agosto de dos mil quince (2015).

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Instrumentado por el ministerial Leury Luis Pérez Corniel (alguacil ordinario del Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia de Duarte).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Instrumentado por la ministerial María Teresa Abreu (alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana).



Considerando, que el recurrente sostiene en sus cuatro medios de casación, que se reúnen para su examen por así convenir para la solución del presente caso, que se han violado los artículos 712 del Código de Trabajo y 1382 del Código Civil en razón de que al demandante original solo le era aplicable el artículo 211 del Código de Trabajo, no así las demás disposiciones de dicha normativa, a razón de que no ostentaba la condición de trabajador asalariado; que, en ese sentido, alega el recurrente, el demandante original solo tenía derecho a reclamar la suma dejada de pagar y estaba obligado a suministrar la prueba de su demanda, en virtud de que el derecho común impone al demandante la carga de la prueba; que, sin embargo, la demanda original en ningún momento del proceso discutió la existencia entre las partes de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados, razón por la cual se está en presencia de un hecho no controvertido que debió ser admitido, como lo fue, por los jueces del fondo; que, si se admite y no se discute la existencia de un contrato de trabajo, la persona que presta los servicios es un trabajador subordinado cuyas condiciones de trabajo se encuentran sujetas a las normas de la legislación laboral; que, por consiguiente, correspondía a su empleador probar que había cumplido con su obligación de pagar el salario, todo en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo que exime de la carga de la prueba al trabajador sobre aquellos hechos que deben ser documentados por el empleador; que, por lo demás, incluso si se admite que el demandante original no fuera trabajador subordinado, el onus probandi del pago del salario recaerá siempre sobre el deudor de la obligación, tal y como lo consagra el artículo 1315 del Código Civil, en el cual se lee: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla; el que pretende estar libre,



debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación", que, en consecuencia, corresponderá al empleador beneficiario de los servicios prestados probar que había cumplido con el pago de su obligación, tal corno lo dispuso la sentencia impugnada;

Considerando, que son hechos controvertidos en el presente recurso: a) que entre las partes existió un contrato de trabajo para una obra o servicio determinados; b) que el recurrente suscribió un documento de reconocimiento de deuda a favor del recurrido, quien le informó en manifestación de aceptación, por el cual declaraba deberle la suma de RD\$130,000.00 por la realización de trabajos adicionales; y c) que el actual recurrido, demandante original, reclamó el pago de salarios adeudados por las labores ejecutadas en el grueso de la obra convenida;

Considerando, que tal como afirman los jueces del fondo en la sentencia impugnada el reconocimiento de deuda se circunscribía a obligaciones contraídas por el deudor en relación a trabajos adicionales de terminación, razón por la cual el mismo no podía extender sus alcances a obligaciones de naturaleza diferente; su ámbito se restringía a trabajos adicionales de terminación y, en la especie, el recurrido, demandante original reclamaba el pago de valores adeudados por el recurrente, demandado original en el grueso de la obra; que ante los jueces del fondo, no se negó ni cuestionó la existencia de la obra, pero el demandado original sostuvo y afirmó que había pagado los salarios correspondientes a la misma, sin hacer la prueba de dicha afirmación;



Considerando, que conforme al artículo 16 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil corresponde al deudor que pretende ser liberado de su obligación probar el cumplimiento de la misma; que si en la especie, el demandado original sostenía que había satisfecho su obligación de pagar los salarios relacionados con los trabajos realizados, le bastaba para liberarse de su obligación presentar ante los jueces del fondo los recibos de pago debidamente firmados por su contraparte lo que no hizo; que tal como lo afirmaron los jueces del fondo en la sentencia impugnada, es improcedente tratar de liberarse el pago de los salarios del grueso de la obra, mediante la presentación de un documento de reconocimiento de deuda que circunscribe su ámbito a obligaciones surgidas con motivo de trabajos adicionales de terminación, que si el empleador había cumplido con su obligación de pagar los salarios correspondientes a los trabajos realizados en el grueso de la obra como afirmaba, le bastaba con presentar al tribunal los recibos de pago correspondientes para que se rechazara la demanda, pues pretender liberarse de su obligación con la simple aseveración de que se reconocían deudas por trabajos adicionales era porque había satisfecho las que había contraído previamente con su acreedor, no podía admitirse como un medio idóneo y suficiente en derecho para liberarlo del pago de las obligaciones reclamadas por el demandante original;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación sobre las pruebas que se les presentan y establecen el alcance y credibilidad de las mismas, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización, lo que no se advierte en la especie,



en consecuencia, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, el señor Mario Alexander Ortega Tejada solicita al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación de la misma. El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. POR CUANTO: A que, honorable plenario. Es evidente que los asuntos de naturaleza civil conforme al artículo preindicado no se pueden conocer en los juzgados de trabajo, y siendo la competencia material un aspecto de orden público íntimamente vinculada a la seguridad jurídica, nos permitimos exponeros que el contrato de servicio o de locación, conforme lo dispone el Artículo 1710 del Código Civil Dominicano es: (...)
- b. POR CUANTO: A que, en la especie se verifica que el tipo de locación de obra o servicio conforme lo dispone el Capítulo III, Artículo 1779 del Código Civil, es por ajuste o precio alzado. El Artículo 1787 del mismo Código en ocasión a los referidos contratos, establece que: "Cuando uno se encarga de hacer una obra, puede convenir en que solamente prestará su trabajo o su industria, o que también suministrará el material".



- c. 21. POR CUANTO: A que, igualmente el mismo Código Civil dominicano establece que "los albañiles, carpinteros, cerrajeros y demás artesanos lo que hacen directamente contratos a precio alzado, están sujetos a las reglas prescritas en la presente sección, considerándoseles como contratistas en la parte que han sido objeto de su contrato.
- d. POR CUANTO: A que, en todas las instancias nos negamos incondicionalmente a la existencia de relación laboral entre el "ajustero", y EL EXPONENTE, pues indudablemente que el contrato de servicio entre la empresa SPENCUT, S. R. L., y el recurrido era meramente civil, puesto que no existió nunca una idea de subordinación de parte de la empresa SPENCUT, S. R. 1., por intermediación de EL EXPONENTE, y mucho menos vinculación laboral con ROBERTO NAVARRO RAMIREZ. Cabe destacar que la naturaleza del contrato civil fue admitida incluso por el mismo pretendido y falso trabajador, cuando mediante comparecencia personal de partes ante el juzgado de trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia este depuso lo siguiente:
- e. POR CUANTO: A que, de la sentencia previamente citada se infiere que para que exista un contrato de trabajo, es imperante la existencia de la subordinación y dependencia frente a la persona del patrono o empleador, además, si existe libertad en la ejecución de las obligaciones convencionales no existiría la referida subordinación. Conforme a esta situación nos merecemos remitirnos a la misma acta de audiencia de fecha 29 de junio del 2011, donde podemos apreciar las siguientes declaraciones del testigo DANY MCDONALD, en calidad de trabajador de ROBERTO ANTONIO NAVARRO RAMÍREZ:



- f. POR CUANTO: A que, estas deposiciones corroboran el hecho de que la jurisdicción laboral nunca fue competente para conocer sobre la ejecución de un contrato civil. Tal y como hemos mencionado en repetidas ocasiones, el hecho de que un tribunal se avoque a conocer sobre un asunto que no es de su competencia constituye una manifiesta laceración al derecho de defensa de las partes en el proceso, indistintamente de la naturaleza del asunto, dicho esto, la Sala 3 de la Suprema Corte de Justicia no debió retener competencia de atribución, todo lo contrario, debió remitir el asunto a la jurisdicción correspondiente.
- g. (...) POR CUANTO: A que, la Suprema Corte de Justicia no dió el real significado y alcance a la deposición del testigo, bajo los siguientes argumentos: a) No se percató que el testigo deponente, la parte demandante y el mismo demandado afirmaron la existencia de un contrato de ajuste, es decir de naturaleza civil; b) el testigo deponente y la parte demanda ambos de forma inequívoca afirman que el primero era trabajador del segundo, siendo un punto incontrovertido que la ejecución del contrato de locación de obra o servicio se realizaba de manera independiente, no verificándose subordinación; c) el testigo deponente afirma en sus declaraciones que "ROBERTO ANTONIO NAVARRO RAMÍREZ trabajó CON MARIO ALEXANDER ORTEGA TEJADA" NO PARA MARIO ALEXANDER ORTEGA TEJADA, verificándose que no se ejercía mando alguno al supuesto y falso trabajador; d) confirma que el actual recurrente afirmó que había pagado "LOS SALARIOS", cuando lo cierto es que en la deposición



MARIO ALEXANDER ORTEGA TEJADA no realiza mención alguna sobresalarios, solamente estableció lo siguiente:

- h. POR CUANTO: A que, nos parece algo inusual honorable plenario, que no obstante tantas reiteraciones de la veracidad de los hechos mediante pruebas orales por informativo testimonial y pruebas documentales depositadas, comprobándose en efecto que la naturaleza del contrato de ejecución de servicio de la especie fue civil, la Sentencia que solicitamos que os reviséis, declaró como hecho incontrovertido la existencia de un contrato laboral, bajo la base de que nunca se controvirtió dicho hecho durante el curso de las instancias. Pero lo cierto es, que la Sala apoderada del caso hubiera podido bajo el imperio de la norma, declarar la incompetencia de oficio por existir afectación real al orden público.
- i. POR CUANTO: A que, de apreciar y ponderar adecuadamente la Sala apoderada del Recurso de Casación de manera correcta la sentencia del Corte A-Qua contentiva de las pruebas sometidas al debate, hubiera validado la desnaturalización de los hechos, de la prueba y del derecho aplicado por el Corte A Qua ... desafortunadamente no lo efectuó; hubiera podido declarar igualmente la inadmisibilidad del recurso por falta de interés atribuible al actual RECURRENTE, bajo la base de que se verificaba y aún se verifica que MARIO ALEXANDER ORTEGA TEJADA, cumplía órdenes de su patrono, la empresa SPENCUT, S. R. 1., empresa dueña del proyecto CADAQUÉS CARIBE ubicado en Bayahibe, lugar donde se ejecutó el contrato civil. Este aspecto igualmente es un asunto de orden público conforme lo dispone el Artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978,



siendo norma supletoria en materia laboral y, la jurisprudencia laboral contemporánea que incluso admite su declaratoria en todo estado de causa ... Sin embargo, no lo consideró.

- j. POR CUANTO: A que, verificándose que la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones laborales no se percató de la naturaleza real del contrato, no obstante haberse comprobado que el mismo, no reunía los caracteres de ser intuitupersonae, por tener empleados o personal el SENOR ROBERTO ANTONIO NAVARRO RAMÍREZ y realizar el servicio peticionado por la empresa SPENCUT, S. R. L., no obstante no sea él de manera personal y directa que realizare el servicio; no se verificó igualmente la subordinación de ROBERTO A. NAVARRO RAMIREZ frente a MARIO ALEXANDER ORTEGA TEJADA, debido a que el servicio fue realizado de forma independiente, y cobrados por metros cuadrados (m2); y finalmente no se verificó el pago de salario, debido a que la contraprestación era cobrar en modalidad de ajuste, en consecuencia no existió nunca un salario que MARIO ALEXANDER ORTEGA TEJADA entregaba al supuesto y falso trabajador.
- k. POR CUANTO: A que, al omitir estos puntos la Suprema Corte y declarar el recurso bueno y valido, constituyó como ya lo hemos mencionado una afectación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al cual deben someterse todos los tribunales del orden judicial.
- 1. POR CUANTO: A que, si realizamos un análisis detallado de la sentencia objeto del presente recurso, esta ni siquiera estableció el inicio de la supuesta relación laboral, y la terminación de la obra que sería el punto de partida para demandar en justicia, sin embargo, EL



TRABAJADOR DE ROBERTO ANTONIO NAVARRO RAMÍREZ, EL SEÑOR DANY MCDONALD, en calidad de testigo deponente admitió que el trabajo finalizó el 17 de junio de 2010, por lo que solo se requiere el conteo de 3 meses dando la fecha exacta el 17 de septiembre de 2010, fecha en la cual el "supuesto y falso" trabajador debió iniciar su acción contra SPENCUT, S. R. L., prescribiendo la acción en efecto, debiendo percatarse nuestra Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales de dicha inadmisibilidad que pudo muy bien declarar de oficio, por ser de orden público.

Asimismo, el recurrente, mediante instancia presentada ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), titulado "Escrito complementario de recurso de revisión constitucional", presentó argumentos adicionales a los originalmente vertidos en su instancia improductiva del recurso de la especie. Sin embargo, los arts. 54 y siguientes de la Ley núm. 137-11 (relativos al procedimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional) no prevén a favor de ninguna de las partes la posibilidad de plantear argumentos de hecho o derecho con posterioridad al vencimiento de los plazos previstos para presentar la instancia atinente al recurso de revisión o el escrito de defensa, según corresponda. En consecuencia, una vez vencidos los indicados plazos legales, la etapa de sometimiento de pretensiones y defensas queda satisfecha y concluida, razón por la que resulta inadmisible todo reparo o argumento no ofrecido en el indicado plazo hábil.

Por tales motivos, en virtud de los principios de preclusión y supletoriedad del sistema de justicia constitucional, se excluirá la indicada instancia presentada por la parte recurrente fuera del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm.



137-11. En este sentido, su contenido no será ponderado por este colegiado para la solución del recurso de la especie.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Roberto Antonio Navarro Ramírez, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil quince (2015). Mediante el referido documento solicitó el rechazo del recurso que nos ocupa. Para fundamentar sus pretensiones, dicho recurrido argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que todo lo ante expresado en el párrafo anterior fue expresado por el recurrente en revisión constitucional los cuales constituyen HECHOS NUEVOS que no fueron presentados ni debatidos en ninguno de los grados de jurisdicción agotándose todos los recursos y nunca los hicieron.

ATENDIDO: A que los cargos formulados por el recurrente en revisión constitucional deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes, esto significa que los motivos expuestos y que lo llevaron a la solicitud de revisión constitucional debe ser suficiente, comprensible(clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de su petición (cierta), además demostrar que dichas decisiones ha violado la carta, la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y la garantía constitucional.



ATENDIDO: A que sus argumentos no son de naturaleza constitucional sino de táctica dilatoria para evadir su responsabilidad civil.

ATENDIDO: A que en el caso que nos ocupa y en la forma como el recurrente en revisión constitucional ha hecho su planteamiento en la presente instancia procede ser declarado inadmisible, ya que sus acciones están sostenidas en argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales, haciendo valer sus pretensiones en acciones que nunca fueron discutidas en ningunas de las instancias.

#### 6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
- 2. Sentencia núm. 475-2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).
- 3. Copia del escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre de dos mil quince (2015).



- 4. Copia del Acto núm. 693/2015, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).<sup>3</sup>
- 5. Copia del Acto núm. 501-2015, de veintiún (21) de julio de dos mil quince (2015).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una demanda por trabajo realizado y no pagado interpuesta por el señor Roberto Antonio Navarro Ramírez contra del señor Mario Alexander Ortega Tejada, la cual fue inadmitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial La Altagracia mediante la Sentencia núm. 80/2012. En desacuerdo con esta decisión, el señor Navarro Ramírez interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 475-2013, de veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013). Dicho fallo condenó al señor Mario Alexander Ortega Tejada a pagar a favor del señor Navarro Ramírez la suma de un millón trescientos sesenta y seis mil pesos (\$1,366.000.00), por concepto de prestaciones laborales y seiscientos mil pesos (\$600,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios.

Insatisfecho con esa situación, el señor Ortega Tejada impugnó en casación la Sentencia núm. 475-2013, recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Instrumentado por la ministerial María Teresa Abreu (alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana).

Expediente núm. TC-04-2015-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Mario Alexander Ortega Tejada contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 231. de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Mario Alexander Ortega Tejada interpuso contra esta última el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

#### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario, 4 se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>TC/0143/15.



En la especie se verifica que la Sentencia núm. 231, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue notificada al señor Mario Alexander Ortega Tejada (parte recurrente en revisión) mediante el Acto núm. 501-2015, de veintiún (21) de julio de dos mil quince (2015). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); es decir, veintiocho (28) días francos y calendarios después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

- b. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>6</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>7</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.
- c. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Instrumentado por el ministerial Leury Luis Pérez Corniel (alguacil ordinario del Tribunal Colegido del Juzgado de Primera Instancia de Duarte).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), atinente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales alegada por la recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), con motivo del recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alexander Ortega Tejada. En este tenor, dicho señor tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada



decisión núm. 231, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.

- e. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
- f. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que le ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>8</sup> de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.<sup>9</sup> Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup>«Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



g. Con base en la motivación enunciada, este colegiado considera admisible el recurso de la especie y, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado por la recurrida sustentado en la alegada ambigüedad e imprecisión de las motivaciones del indicado recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

## 10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

- a. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme<sup>10</sup> que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Alexander Ortega Tejada contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013). Tal como se ha expuesto, la parte recurrente imputa a ese fallo una violación de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en vista de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia haber motivado deficientemente su decisión, al no advertir la desnaturalización de la relación contractual entre las actuales partes del recurso de la especie, vicio imputado en la especie a la corte de apelación en cuestión.
- b. El recurrente aduce que, al no advertirse la correcta naturaleza civil del contrato en cuestión, se aplicaron regulaciones laborales que no se corresponden

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> La sentencia núm. 231 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2015.



con los hechos y el derecho del conflicto. De manera específica, el señor Mario Alexander Ortega Tejada argumenta lo siguiente:

[...] la Sala 3 de la Suprema Corte de Justicia no debió retener competencia de atribución, todo lo contrario, debió remitir el asunto a la jurisdicción correspondiente; [...] Pero lo cierto es, que la Sala apoderada del caso hubiera podido bajo el imperio de la norma, declarar la incompetencia de oficio por existir afectación real al orden público; [...] al omitir estos puntos la Suprema Corte y declarar el recurso bueno y valido, constituyó como ya lo hemos mencionado una afectación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso al cual deben someterse todos los tribunales del orden judicial; [...] debiendo percatarse nuestra Suprema Corte de Justicia en atribuciones laborales de dicha inadmisibilidad que pudo muy bien declarar de oficio, por ser de orden público.

El recurrido solicita el rechazo de las citadas argumentaciones promovidas por el recurrente, en virtud de que estos «[...] constituyen HECHOS NUEVOS que no fueron presentados ni debatidos en ninguno de los grados de jurisdicción agotándose todos los recursos y nunca los hicieron; [...] haciendo valer sus pretensiones en acciones que nunca fueron discutidas en ningunas de las instancias».

c. En el análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que tal y como invoca el recurrido, el recurrente nunca planteó ante la Suprema Corte de Justicia la presunta excepción de incompetencia de atribución. Sin embargo, el recurrente sí presentó sendos medios de casación mediante los cuales se contestaba la naturaleza legal del



conflicto de la especie. En este tenor, procederemos a evaluar las valoraciones adoptadas por la corte *a qua* al respecto, a la luz del test de debida motivación.

- d. Consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. Por tanto, en el marco de este recurso, no resulta posible el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o valoraciones efectuadas sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:
  - g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.
- e. Luego de valorar los medios de prueba aportados a la especie, especialmente el memorial de casación presentado por el actual recurrente, así como la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido la Suprema Corte de Justicia obró conforme al derecho cuando advirtió que los medios de casación invocados por la parte recurrente (relativos a la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre los señores Mario Alexander Ortega Tejada y Roberto Antonio Navarro Ramírez) eran cuestiones de fondo que escapan la posibilidad de ser valorados o acreditados, ya sea en sede de casación o de revisión



constitucional, tal y como fue advertido en la pág. 9 de la aludida Sentencia núm. 231. En este sentido, dicha alta corte validó la correcta aplicación del derecho en la sentencia impugnada en casación al expresar «[...] que ante los jueces del fondo, no se negó ni cuestionó la existencia de la obra, pero el demandado original sostuvo y afirmó que **había pagado los salarios correspondientes a la misma**, sin hacer la prueba de dicha afirmación».<sup>11</sup>

- f. Por otra parte, el recurrente en revisión, señor Mario Alexander Ortega Tejada, alega que el fallo recurrido adolece de vicios motivacionales. En este tenor, debemos señalar que, respecto al fundamento de las sentencias, esta corporación constitucional ha establecido el *test de la debida motivación*, cuya aplicación ha venido reiterando desde la emisión de su Sentencia TC/0009/13, la cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:
  - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Resaltado es nuestro.



normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>12</sup>

A su vez, el literal *G* del mismo acápite 9 de la Sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>13</sup>

g. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 231, expedida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), satisface los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13, puesto que dicho fallo:

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0301/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0316/



- 1. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. En efecto, en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones del recurrente y en el desarrollo de sus motivaciones se comprueba que el tribunal valoró cada una de estas, lo cual se comprueba en la página 6 del indicado fallo al enunciar y desarrollar cada medio de casación propuesto. EN esto se logra advertir que existe una evidente correlación entre los planteamientos presentados y la decisión emitida.
- 2. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. <sup>14</sup> Es decir, la Sentencia núm. 231 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a la verdadera naturaleza jurídica de la relación laboral existente entre las partes del litigio, así como las obligaciones aún pendientes de ser pagadas por parte del hoy recurrente en revisión a favor del recurrido.
- 3. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. Puede verificarse, en efecto, que en la Sentencia núm. 231 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.<sup>15</sup>
- 4. Evita la mera enunciación genérica de principios. <sup>16</sup> Al respecto, este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 231 contiene una precisa y

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>15</sup> Específicamente, en cuanto a los medios de casación propuestos por la parte recurrente en casación, la corte a quo dispuso lo siguiente: «Considerando, que tal como afirman los jueces del fondo en la sentencia impugnada el reconocimiento de deuda se circunscribía a obligaciones contraídas por el deudor en relación a trabajos adicionales de terminación, razón por la cual el mismo no podía extender sus alcances a obligaciones de naturaleza diferente; su ámbito se restringía a trabajos adicionales de terminación y, en la especie, el recurrido, demandante original reclamaba el pago de valores adeudados por el recurrente, demandado original en el grueso de la obra; que ante los jueces del fondo, no se negó ni cuestionó la existencia de la obra, pero el demandado original sostuvo y afirmó que había pagado los salarios correspondientes a la misma, sin hacer la prueba de dicha afirmación;» [énfasis nuestro].
16Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión.

- 5. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto conforme a derecho.<sup>17</sup>
- h. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y objeto del presente recurso, satisfizo el citado test de debida motivación. En este sentido, al no comprobarse en la especie la alegada vulneración a los derechos fundamentales aducida por la parte recurrente, señor Mario Alexander Ortega Tejada, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Domingo Gil, los cuales se

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Este requerimiento que fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: «Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión» (numeral 10, literal «k», pp. 14-15).



incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mario Alexander Ortega Tejada, contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 231, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Mario Alexander Ortega Tejada; y al recurrido, señor Roberto Antonio Navarro Ramírez.



**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL:

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) del artículo 53 de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:



El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse



que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar".

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los



destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

- 3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹8 conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹9, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.
- 4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite".
- 5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del



recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se "satisfacen" en lugar de "inexigibles", no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
- 8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan "satisfechos" o "no satisfechos", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.
- 9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>20</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.
- 10. A mi juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar —igualmente —una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

- 11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, <u>es inexigible</u>. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta <u>inexigible</u>.
- 12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos



fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

- 13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>21</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.
- 14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).
- 15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.



- 16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.
- 18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>22</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.

Expediente núm. TC-04-2015-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Mario Alexander Ortega Tejada contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

#### **CONCLUSIÓN**

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Mario Alexander Ortega Tejada, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia Núm. 231, dictada por la Tercera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales, en ese sentido entre sus motivaciones, estableció que:

Luego de valorar los medios de prueba aportadas a la especie, especialmente el memorial de casación presentado por el actual recurrente, así como la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido la Suprema Corte de Justicia obró conforme al derecho cuando advirtió que los medios de casación invocados por la parte recurrente (relativos a la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre los señores Mario Alexander Ortega Tejada y Roberto Antonio Navarro Ramírez) eran cuestiones de fondo que escapan la posibilidad de ser valorados o acreditados, ya sea en sede de casación o de revisión constitucional, tal y como fue advertido en la pág. 9 de la aludida Sentencia núm. 231. En este sentido, dicha alta corte validó la correcta aplicación del derecho en la sentencia impugnada en casación al expresar «[...] que ante los jueces del fondo, no se negó ni cuestionó la existencia de la obra, pero el demandado original sostuvo y afirmó que



había pagado los salarios correspondientes a la misma, sin hacer la prueba de dicha afirmación».

- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>23</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

#### 5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2015-0263, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el señor Mario Alexander Ortega Tejada contra la Sentencia núm. 231, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).



- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" <sup>24</sup>.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". <u>Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" <sup>25</sup>.</u>
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ihíd



irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es "cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

La segunda (53.2) es "cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".

La tercera (53.3) es "cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...



- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste



considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el



Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos



del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

- 21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte in fine del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>26</sup>
- 22. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>27</sup> del recurso.
- 24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>28</sup>

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no estáabierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que le fue conculcado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.



- 33. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.
- 34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.
- 35. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 36. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 37. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema



de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

- 38. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 39. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 40. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la



existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario